



**ACUERDO NUMERO 027 DE 2019
(14 DE MAYO)**

"Por el cual se reglamenta la competencia en Español como segunda lengua, como requisito de idioma extranjero, para estudiantes de pueblos indígenas y sordos de programas de pregrado de la Universidad Surcolombiana"

EI CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
En uso de las atribuciones legales y en especial las que le confiere el Estatuto General y,

CONSIDERANDO

Que en la Constitución Política de Colombia, uno de los principios orientadores de la nación es el pluralismo, como forma de expresión de la democracia en un Estado Social de Derecho. Este reconocimiento es un avance en el contexto social colombiano, teniendo en cuenta que genera el goce de los derechos fundamentales en un plano de igualdad a partir del respeto por la diferencia.

Que como principios fundamentales de la Constitución Política, se encuentra la obligación especial de proteger la diversidad étnica y cultural de la nación (Art. 7, C.P), así como las riquezas culturales y naturales de la misma (Art. 8, C.P.). Lo anterior va aparejado con el reconocimiento de las lenguas y dialectos de los grupos étnicos oficiales en su territorio, lo cual implica que en materia educativa la enseñanza dada en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias debe ser bilingüe, lengua nativa y castellano. (Art. 70, C.P.).

Que en la Ley 1381 de 2010¹, se estableció "(...) *garantizar el reconocimiento, la protección y el desarrollo de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los grupos étnicos con tradición lingüística propia, así como la promoción del uso y desarrollo de sus lenguas (...)*".

Que en la Ley Estatutaria 1618 de 2013, tiene como objeto "(...) *garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009*".

¹ Ley 1381 de 2010: Por la cual se desarrollan los artículos 7°, 8°, 10° y 70° de la Constitución Política, y los artículos 4°, 5° y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos Lingüísticos y los de sus hablantes.



Que en los lineamientos de Política de Educación Superior Inclusiva del año 2013, el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, determinó suprimir el concepto de Enfoque Poblacional por el de Educación Inclusiva, así como también la expresión “Necesidades Educativas Diversas” (NED), para dar paso a la identificación del concepto de BARRERAS para el aprendizaje y la participación propia del sistema, las cuales abarcan situaciones de índole social, económico, político, cultural, lingüístico, físico y geográfico que imposibilitan a los estudiantes acceder, permanecer y graduarse en la educación superior teniendo en cuenta sus particularidades. En ese sentido, el Estado priorizó la necesidad de educación inclusiva en el contexto colombiano.

Que de acuerdo con los lineamientos de Política de Educación Superior Inclusiva (2013), el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, priorizó una serie de grupos que son más proclives a ser excluidos del sistema educativo por circunstancias sociales, económicas, políticas, culturales, lingüísticas, físicas y geográficas, y que afectan los procesos de aprendizaje, entre estos se encuentran:

“(…)

- *Personas en situación de discapacidad y con capacidades y/o talentos excepcionales.*
- *Grupos étnicos: negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros, indígenas y Rrom.*

(…)”

Que de acuerdo con la Sentencia T-659 del año 2010, la Corte Constitucional, en Sala quinta de revisión, estudió una acción de tutela, cuyo objetivo principal era determinar “(…) *si una universidad vulnera los derechos fundamentales a la educación y a la diversidad étnica y cultural de un estudiante, miembro de una comunidad indígena, al establecer en su reglamento como requisito de grado la suficiencia del inglés como idioma extranjero, sin que sea posible homologar dicha exigencia, bien con la lengua nativa o con el español como segunda lengua (...)*”, concluyendo lo siguiente:

“(…)

Partiendo de principios generales y teniendo en cuenta que la concepción de los indígenas es comunitaria, el imponerles el aprendizaje de un idioma extranjero, si contraría la autonomía de la comunidad. Dadas las posiciones explícitas asumidas por cada una (sic) grupo étnico, la decisión de forzar a los indígenas al aprendizaje de su propia lengua y del castellano, que es un idioma extranjero para ellos. El requerimiento es mayor para los indígenas que para cualquier otro ciudadano colombiano, y resulta discriminatorio porque les impone el aprendizaje de otra



lengua extranjera a pesar de manejar ya un idioma extranjero y de moverse en dos culturas.

En el caso de los estudiantes indígenas que acceden a la Educación Superior, la exigencia del aprendizaje de un idioma extranjero como el inglés también es discriminatorio porque los pone en una situación de desventaja con respecto a los demás estudiantes universitarios que han tenido acceso a la educación formal con entrenamiento en el inglés desde sus primeros años, mientras que los indígenas han carecido de esa preparación.

(...)"

Que en la misma Sentencia T-659 del año 2010, la Corte Constitucional determinó que "... en el marco del Estado social del derecho debe garantizarse el respeto por la diferencia, que incluye la comprensión del otro como sujeto culturalmente diverso y titular de derechos fundamentales. En esa medida, no puede desconocerse la gran relevancia que tiene la lengua dentro del derecho a la diversidad étnica y cultural de las comunidades indígenas. (...)"

Sobre las personas sordas, igualmente la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C-605 del año 2012, frente al derecho constitucional de estas poblaciones de adquirir y expresarse jurídicamente, de forma válida, tanto por señas y concluyó que:

"(...)

(ii) *En el orden constitucional vigente, los lenguajes de los seres humanos, en cualquiera de sus manifestaciones, son objeto de protección. Tanto la posibilidad de acceder a un lenguaje, como la posibilidad de usarlo de las múltiples y diversas formas en que se desee, para desarrollar la propia humanidad en el contexto de una comunidad.*

(iii) *Toda persona sorda, sordociega y sordomuda tiene derecho constitucional a adquirir y expresarse jurídicamente, de forma válida, tanto por señas, incluyendo, por supuesto la Lengua de Señas de Colombia –LSC-, como oralmente, por escrito o por otras vías que se desarrollen para el efecto, como parte de los ámbitos de protección concreta de los derechos a la libertad de pensamiento y libertad de expresión (art. 20, CP).*

(iv) *El legislador no viola el principio de igualdad al equiparar a las personas sordas con los pueblos y las comunidades indígenas, en el sentido de que son "parte del patrimonio pluricultural de la Nación" (art. 1°, num. 3, Ley 982 de 2005), en especial a la especificidad de sus derechos lingüísticos diferenciados y la posibilidad, por ejemplo, de ser beneficiarios de acciones afirmativas.*

(...)"



Que en el numeral 10 del artículo 1° de la Ley 982 de 2005 *“Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones”*, se establece que el lenguaje de señas constituye su lengua natural, así:

“(…)

10. “Lengua de señas”. *Es la lengua natural de una comunidad de sordos, la cual forma parte de su patrimonio cultural y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.*

La Lengua de Señas se caracteriza por ser visual, gestual y espacial. Como cualquiera otra lengua tiene su propio vocabulario, expresiones idiomáticas, gramáticas, sintaxis diferentes del español. Los elementos de esta lengua (las señas individuales) son la configuración, la posición y la orientación de las manos en relación con el cuerpo y con el individuo, la lengua también utiliza el espacio, dirección y velocidad de movimientos, así como la expresión facial para ayudar a transmitir el significado del mensaje, esta es una lengua visogestual. Como cualquier otra lengua, puede ser utilizada por oyentes como una lengua adicional.

(…)”

En ese sentido, la Universidad Surcolombiana mediante el Acuerdo 010 de 2016 del Consejo Superior Universitario, adoptó en el Proyecto Educativo Universitario (PEU) el principio de Inclusión, el cual reconoce la *“(…) diferencia u otredad, como derecho a participar en los procesos formativos sin distinción de color, raza, credo, etnia, género, condición socioeconómica, ideología y limitación física. Se orienta a la negación de cualquier forma de discriminación”*.

Que el Literal C) del artículo 33 del Acuerdo 049 de 2004 - Manual de Convivencia Estudiantil de pregrado de la Universidad Surcolombiana -, establece como requisito de grado para los programas de pregrado, la competencia de un idioma extranjero, la cual se reglamentó mediante el Acuerdo 065 de 2009 del Consejo Superior Universitario.

Que el Artículo 10 del Acuerdo 065 de 2009, expedido por el Consejo Superior Universitario, establece que para resolver situaciones académicas – administrativas que se presenten sobre estos cursos y que no estén expresamente establecidas en el Acuerdo en mención, se resolverán aplicando el Manual de Convivencia o por las normas que lo complementen o modifiquen.

Que es necesario otorgar como factores de inclusión e igualdad en la Universidad Surcolombiana, de acuerdo al contexto normativo a nivel nacional y al Proyecto Educativo Universitario, *“el reconocimiento, protección de los derechos lingüísticos,*



individuales y colectivos de los pueblos indígenas y de las personas en situación de discapacidad y con capacidades y/o talentos excepcionales con tradición lingüística propia, así como la promoción del uso y desarrollo de sus lenguas (...)”, para validar la competencia en español como segunda lengua, para los estudiantes de los programas de pregrado pertenecientes a las comunidades indígenas, cuya lengua materna no es el español, y a los estudiantes sordos y sordociegos, cuya primera lengua es el lenguaje de señas.

Que el Consejo Académico, en sesión extraordinaria del día 14 de mayo de 2019, según Acta No. 018 de la misma fecha, determinó aprobar la reglamentación de la competencia en Español como segunda lengua, como requisito de idioma extranjero, para estudiantes de pueblos indígenas y sordos de programas de pregrado de la Universidad Surcolombiana, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. Establecer el español como segunda lengua para estudiantes de pueblos indígenas y sordos pertenecientes a programas de pregrado como requisito de idioma extranjero, según lo determinado en el artículo 2 del Acuerdo 065 de 2009.

PARÁGRAFO: Los estudiantes pertenecientes a pueblos indígenas, previa verificación del adecuado y suficiente conocimiento de su lengua materna, podrán optar por el requisito de idioma Inglés como lengua extranjera especificado en el Acuerdo 065 de 2009.

ARTÍCULO 2°. La certificación de la lengua materna para el caso de estudiantes de los pueblos indígenas estará a cargo de las autoridades indígenas de sus respectivos territorios y verificada por el programa de educación del Comité Regional Indígena del Huila – CRIHU.

ARTÍCULO 3°. Facúltese al Programa de Licenciatura en Literatura y Lengua Castellana de la Facultad de Educación, para que realice a los estudiantes de programas de pregrado pertenecientes a los pueblos indígenas y sordos la respectiva prueba de competencias comunicativas en español. Se exigirá el nivel A2 (según el marco común Europeo para la enseñanza y evaluación de lenguas extranjeras) como requisito para obtener el título profesional o tecnológico.



PARÁGRAFO 1. Los estudiantes de pueblos indígenas y sordos que pertenezcan a los programas de Licenciaturas deberán acreditar el español como segunda lengua en el nivel B1, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 18583 de 2017.

PARÁGRAFO 2. Los estudiantes pertenecientes a pueblos indígenas que no tengan dominio de su lengua materna deberán validar la competencia de idioma extranjero Inglés como está establecido en el Acuerdo 065 de 2009, expedido por el Consejo Superior Universitario.

ARTÍCULO 4°. Los estudiantes pertenecientes a los pueblos indígenas y sordos que al momento de entrar en vigencia el presente acuerdo no se hayan podido graduar por no cumplir con la competencia en idioma extranjero inglés, podrán optar por el español como segunda lengua (nivel B1 para Licenciaturas, A2 para los demás programas de pregrado) una vez verificada la competencia en lengua materna.

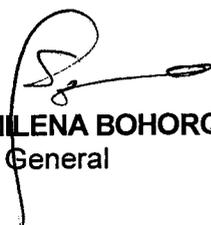
ARTÍCULO 5°. Las situaciones que no se encuentran contempladas en el asunto del presente Acuerdo, serán de competencia del Consejo Académico.

ARTÍCULO 6°. El presente Acuerdo reglamenta el artículo 2° del Acuerdo 065 de 2009 y rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Neiva, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).


HIPOLITO CAMACHO COY
Presidente


SHIRLEY MILENA BOHORQUEZ CARRILLO
Secretaria General

*Proyectó: Secretaría del Consejo Académico.
Revisó: Secretaría General.*